

**XVI DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° 243

ANT.: Consulta de Contribuyente.

MAT.: Circular N° 71 de 11/10/2001.

Cont.: XXXXXXXXX Ltda.

PROVIDENCIA, 18 Agosto 2010.

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL D.R.M. SANTIAGO ORIENTE

A : XXXXXXXXXXXX LTDA., RUT N° yyyyyyyyyy

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional consulta del antecedente, mediante la cual solicita confirmar la procedencia de la proporcionalidad del Impuesto al Valor Agregado, en las operaciones que describe.

En particular, señala que ella compra y vende recargas telefónicas, agregando que tanto las facturas recibidas como las emitidas, son afectas aun cuando no se desglosó el Impuesto al Valor Agregado en forma correcta. Cabe hacer presente que el impuesto es retenido por la empresa que genera la operación.

De esta manera, durante los meses de enero a agosto del 2009, se aplicó la proporcionalidad del Impuesto al Valor Agregado, que aparentemente no correspondía, por lo que a su juicio corresponde la devolución del Impuesto pagado en exceso. Ello porque mensualmente se declaraban compras por recargas sin desglose del Impuesto al Valor Agregado en las facturas, por lo que no se usó el crédito fiscal. Asimismo, se declararon las facturas de venta en las cuales no se desglosó el Impuesto, pero que para efectos de la proporcionalidad se han tratado de ventas exentas, lo que aparentemente no correspondía.

La proporcionalidad mencionada, en los meses de enero a agosto del 2009, ha llegado a 69%, por lo que se ha usado el 21% del crédito fiscal, lo que ha ido en desmedro de la empresa.

2. En relación a lo consultado, cabe tener presente que según lo prescribe el artículo 23 N° 3 del DL N° 825 de 1974, los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrá derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguiente: N° 3 En el caso de importación o adquisición de bienes o utilización de servicios que se afecten o destinen a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento.

Por su parte el artículo 43 del DS N° 55 de 1977, Reglamento del Impuesto a las Ventas y Servicios, establece el procedimiento para establecer la proporcionalidad en la utilización del crédito fiscal.

3. Cabe hacer presente, que este Servicio ha señalado en Oficio N° 826 de 2004, que conforme a la norma legal y reglamentaria mencionadas, la proporcionalidad es un mecanismo tendiente a determinar qué porcentaje del Impuesto al Valor Agregado soportado por un contribuyente en adquisiciones de bienes o utilización de servicios puede ser usado como crédito fiscal del respectivo período, cuando se realizan conjuntamente operaciones del giro gravadas y no gravadas o exentas y siempre que resulte imposible identificar dichas adquisiciones o servicios con cada una de las operaciones realizadas.

4. En su caso, las operaciones como las descritas resultan claramente identificables, sin que sea con ello necesario recurrir a la regla de la proporcionalidad descrita precedentemente. Por consiguiente, más que un tema referente a la correcta aplicación de la proporcionalidad, la duda planteada por el contribuyente obedece a una errónea facturación, tanto en las facturas de compra, como de venta, en las cuales no se consignó separadamente el impuesto recargado del monto de las operaciones, requisito esencial que conforme al artículo 25 del DL N° 825 de 1974, se exige para hacer uso del crédito fiscal.
5. Sin perjuicio de lo anterior, hago presente a usted que puede acudir a nuestras oficinas o a la página www.sii.cl, a fin de rectificar los créditos y débitos IVA erróneamente declarados, conforme lo regula, entre otras, la Circular N° 48 de 2004.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
Directora Regional